



Roj: **STS 7584/1988** - ECLI: **ES:TS:1988:7584**

Id Cendoj: **28079130011988101517**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/1988**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **BENITO SANTIAGO MARTINEZ SANJUAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.186.-Sentencia de 31 de octubre de 1988

PONENTE: Excmo. Sr. don Benito Santiago Martínez Sanjuán.

PROCEDIMIENTO: Apelación.

MATERIA: Calificación académica. Derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

NORMAS APLICADAS: Arts. 130.3 de la Ley de Educación y Financiación de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970; 36, i) de la Ley Orgánica de 19 de junio de 1980 y 6.1, b) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. Art. 24 de la CE. Arts. 2 y 6 del Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979. Arts. 1, 2, 37, 43, 82, 83, 90 al 100 y 131 y concordantes de la LJCA .

DOCTRINA: Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, y la posibilidad jurídica de actuar cuando consideren que les ha sido vulnerado por el centro educativo en el que cursen sus estudios, en un acto calificador de su rendimiento escolar realizado sin justificación; derecho que no se desvirtúa por la inactividad de la Administración en hacer uso de su potestad reglamentaria en desarrollo de la Ley que le faculta.

En orden a la protección jurídica de ese derecho han de estimarse aplicables las normas esenciales y de carácter general contenidas en los expedientes en la LPA, como garantía del derecho fundamental de la persona proclamado en el art. 24 de la CE de 1978 , de no ser colocados los interesados en una situación de indefensión por la producción de actos administrativos. El derecho del alumno a «una valoración objetiva de su rendimiento educativo» se respeta formalmente cuando, impartidas las enseñanzas de las disciplinas correspondientes, se van realizando de una manera continuada y mediante, en su caso, pruebas periódicas «evaluaciones del rendimiento escolar del alumno» por el profesor que las imparte, con arreglo a un temario predeterminado. Y con posibilidad, en caso de resultado negativo de la denominada «recuperación», y, al terminar el período total lectivo, con la «evaluación final» producida en Claustro de Profesores reunido al efecto. Teniendo en cuenta, en lo concerniente a la educación religiosa, el contenido del acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979.

Si bien es cierto que la Administración tiene facultades para fiscalizar si se ha vulnerado el derecho del alumno a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, ya no lo es tanto si aquella sustituye con apreciaciones subjetivas carentes de las correlativas pruebas, la evaluación final de dicho rendimiento escolar efectuada en Claustro de Profesores y amparada en su corrección formal y de fondo por una prueba convincente por su calidad objetiva.

En la villa de Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Visto el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante la Sala, interpuesto por el colegio docente San Pablo de Moneada, representado por el Procurador Sr. Santías y Viada; contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valencia, el 22 de abril



de 1986 . Siendo parte apelada la Generalidad Valenciana, representada y defendida por el Letrado Sr. don Fernando Raya Medina. Sobre acuerdo del Director General de Enseñanza Media.

Antecedentes de hecho

Primero: El Director General de Enseñanzas Medias de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana resolvía a 5 de diciembre de 1983, otorgar a determinada alumna, del colegio docente San Pablo de Moneada, una calificación en la asignatura de Religión, así como otra serie de extremos que en la meritada resolución se contienen. Ampliado el acuerdo de dicha Consejería fue estimado en parte en recurso de alzada, interpuesto contra el acuerdo antes expresado. Interpuesto recurso por el colegio docente San Pablo de Moneada ante la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, fue desestimado por silencio administrativo.

Segundo: Contra dicha resolución se interpuso recurso ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por la representación legal del centro docente colegio San Pablo de Moneada, en el que seguido por sus trámites legales recayó Sentencia con fecha 22 de abril de 1986 , por la que se desestimó dicho recurso, sin expresa imposición de las costas procesales.

Tercero: Contra dicha Sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, en el que las partes se instruyeron de todo lo actuado y presentaron su correspondiente escrito de alegaciones; señalándose para la deliberación y fallo del recurso el día 25 de octubre de 1988, en cuya fecha tuvo lugar.

Vistos, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Benito Santiago Martínez Sanjuán.

Vistos, los arts. 1, 2, 37, 43, 82, 83, 90 al 100, 131 y concordantes de la LJCA; art. 24 de la CE de 1978; la LPA; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; la Ley Orgánica de 19 de junio de 1980; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio; el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre siguiente), y demás de general aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero: La Sentencia objeto del actual recurso de apelación, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 608/84, con fecha 22 de abril de 1986 ; por la que se desestima el interpuesto por el centro docente San Pablo, de Moneada, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Director general de Enseñanzas de referida Consejería, de 5 de diciembre de 1983, por la que se estimó la reclamación interpuesta por el padre de la alumna de dicho centro doña Pilar , frente a la calificación dada a la misma de «insuficiente» en la asignatura de Religión de 1 .s de BUP, dándole en su lugar la de «suficiente»; habiendo ampliado el actual recurso al acuerdo expreso de mencionada Consejería, de 12 de abril de 1984, por el que se desestimaba en parte el aludido recurso de alzada, mantenida la calificación de «suficiente»; fundándose la Sentencia apelada sustancialmente y en resumen, para confirmar los actos administrativos en que: a) Las calificaciones de los exámenes escolares son susceptibles de impugnación en vía administrativa; b) la tesis sostenida en la demanda no tiene apoyo normativo; c) que, en el expediente administrativo existen informes valorativos del examen, uno del Arzobispado, desfavorable para la alumna y tres de sendos Profesores de la asignatura de Religión favorable a las alegaciones del padre de aquélla, que estiman la «suficiencia» en la prueba de septiembre realizada, los cuales informes favorables poseen más valor por haber sido producidos por profesores que tienen «mayor habitualidad en tales ejercicios»; d) Rechaza la causa de inadmisibilidad opuesta por el codemandado Sr. Jose Manuel , padre de la alumna. Mientras que, por la representación del colegio apelante se funda el actual recurso, sustancialmente y en resumen: a) En que, reconociendo la Sentencia apelada que no existe normativa de desarrollo reglamentario después de la Ley de Educación de 1970 , por el que se establezca el procedimiento a seguir en las reclamaciones de referencia, ha de mantenerse la práctica de que, cuando un alumno no esté conforme con su evaluación pueda pedir la actuación de un Tribunal examinador extraordinario, y no para revisar tan solo el examen, sino para analizar más a fondo el rendimiento académico del mismo; b) en que se da la circunstancia que la alumna no obtuvo la calificación de «suficiente», en las periódicas evaluaciones del curso -folio 86 del expediente-; c) en que nada más opuesto a una «evaluación objetiva», que el dar valor como tal a un solo examen de septiembre, como hace el Tribunal de la primera instancia; además de que la Administración no puede dar calificaciones sobre el rendimiento escolar de los alumnos de centros privados, sustituyendo las dadas por éstas en un proceso académico de evaluación continuada del rendimiento escolar del alumno, terminando por solicitar que se dicte Sentencia revocando



la apelada y, en su consecuencia, se declaren contrarios a derecho los actos administrativos impugnados, así como que la calificación académica que, para dicha alumna. curso, convocatoria y asignatura, verificó al centro recurrente, es ajustada a derecho. Mientras que por representación de la Generalidad Valenciana, que ocupa la posición procesal de apelada se funda su oposición al recurso sustancialmente y en resumen: a) En que. según el art. 130.3, de la Ley de Educación de 1970, el derecho a la protección jurídica del alumno en el mismo establecido, supone el derecho de una valoración subjetiva de su rendimiento educativo: b) en que, no sólo tienen derecho a la valoración referida, los alumnos de los centros públicos sino también los de los centros privados; c) que. aunque en el momento en que se produjeron los hechos que aquí se enjuician, no reconocía un procedimiento para esta clase de reclamaciones, en cambio son de aplicación las normas que en general se recogen en la LPA: con lo que en el caso de referencia se siguió un procedimiento correcto tanto en su tramitación, como en cuanto al órgano administrativo competente para resolverlo; cuyo órgano consideró prevalentes los informes de los tres profesores de instituto en la asignatura, por entender que éstos, por dedicarse a la enseñanza conocen, no tanto el contenido sino los niveles o grado de conocimiento que ha de exigirse a los alumnos en cada momento y curso escolar. Terminando por solicitar que se dicte Sentencia desestimando el actual recurso de apelación, confirmando íntegramente la recurrida.

Segundo: La Ley de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, en su art. 130.3, establece el derecho a la protección jurídica del alumno, lo que de suyo implica el de éste a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, si bien deja a la potestad reglamentaria de la Administración el regular los medios procedimentales de impugnación contra cualquiera actuación administrativa relacionada con tales derechos que se estiman perjudicados; con posterioridad la Ley Orgánica de 19 de junio de 1980. en su art. 36. i), abundaba en el mismo reconocimiento del derecho del alumno a que, su promoción en el sistema educativo estuviera de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente: por su parte, el art. 6.1, b) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se reafirma en el qué tienen los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad; pues bien, de referido conjunto normativo se infiere, no sólo la existencia de tal «derecho», sino también la posibilidad jurídica de su actuación cuando el alumno considere que le ha sido vulnerado por el centro educativo en el que cursa sus estudios, en un acto calificador de su rendimiento escolar realizado sin justificación: el derecho a referida acción impugnatoria en vía administrativa, no se desvirtúa por el hecho de la inactividad de la Administración a hacer uso de su potestad reglamentaria en desarrollo de la Ley que la faculta; ya que. de dicha inactividad de aquélla no puede seguirse perjuicio para el administrado que ostenta tal derecho.

Tercero: De todo lo anteriormente expuesto se deduce el derecho de la alumna Srta. Pilar a ejercitar, bien por sí misma o por su padre o representante legal, en su caso, la reclamación contra las calificaciones dadas por sus profesores en su «rendimiento escolar»; pero, aun conociendo esta Sala que ahora enjuicia diversas prácticas que se han llevado a cabo en diferentes épocas en centros educativos, «examen de comparación», «tribunales examinadores del alumno», o la más sencilla de «examen personal por el alumno del ejercicio escrito ante el profesor que lo calificó», o, la apuntada en la resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de la Generalidad Valenciana de 30 de junio de 1986-, lo cierto es que. ninguna de dichas formas de «reclamación» es legalmente exigible para el reclamante en el expediente; habiéndose por el contrario, de reconocer en principio, a la Administración encargada de la materia educativa, cualquiera que sea su ámbito territorial, competencia para que, a través de sus órganos correspondientes, pueda fiscalizar la actuación de los centros de enseñanza, en orden a la protección jurídica del derecho del alumno a recibir una valoración objetiva de su rendimiento escolar, y en el caso de actual referencia ha de reconocerse tal competencia a los órganos de la Administración de la Comunidad Valenciana que produjeran los actos objeto de impugnación en vía contencioso-administrativa, sin que sea impedimento la inexistencia de un procedimiento específico para tramitar la reclamación realizada por don Vicente Jose Manuel, que actúa como padre de la alumna doña Pilar, de catorce años de edad; por lo que, han de estimarse aplicables las normas esenciales y de carácter general contenidas, para los expedientes, en la LPA para producir los actos administrativos; todo ello, como garantía del derecho fundamental de la persona, proclamado en el art. 24 de la CE de 1978, de no ser colocados los interesados en una situación de indefensión en la producción de tales actos.

Cuarto: De las actuaciones se deduce que, ante el escrito dirigido por Don. Jose Manuel a la Inspección de Enseñanza Media del Estado -registro de entrada 655, de fecha 22 de septiembre de 1983-, la Dirección General de Enseñanzas Medias, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, requiere del Director del colegio homologado de Bachillerato San Pablo (CEU), el envío del ejercicio escrito cuestionado, acompañado de informe de dicho centro sobre referido ejercicio y la calificación obtenida; el 29 siguiente dicho requerimiento es cumplimentado por la Dirección de expresado centro, señalando en el oficio remitido -folio 73 del expediente-, que, el ejercicio en cuestión, «como todos los demás, han estado a disposición de los interesados para su revisión, por sí o por personas delegadas, en la Secretaría del Centro», y, acompañando a dicho oficio un informe sobre la calificación dada a la expresada alumna, conjuntamente, por



el profesor de la asignatura de Religión y el Claustro del Centro reunido en su sesión de 12 de septiembre de 1983; en cuyo informe se hace un detallado análisis del ejercicio escrito cuestionado, concluyendo literalmente que «debemos manifestar que la alumna dispuso de todo el tiempo necesario para el ejercicio, habida cuenta de que las preguntas están estudiadas para que el tiempo de atención y trabajo del alumno no exceda su capacidad de rendimiento; además debe resaltarse que la alumna a que nos referimos, tenía todo el curso pendiente, ya que sólo había conseguido aprobar uno de los 18 ejercicios del curso entre las correspondientes a evaluaciones y recuperaciones; como puede verse en la fotocopia adjunta, las calificaciones de la alumna no apoyan de ninguna forma cualquier esfuerzo, por grande que se pretenda para relativizar las deficiencias de su última oportunidad en septiembre; la calificación de la alumna, en relación al conjunto del curso destaca notablemente, ya que sólo cuatro han quedado "insuficientes" en esta asignatura en septiembre entre el total de 78 alumnos; lo cual indica que se sitúa en el 5,12 por 100». Ahora bien, cuando se envían por la Inspección de Bachillerato del Estado, al Director General de Enseñanzas Medias aludido, las actuaciones, que tienen entrada en este último organismo el 4 de octubre de 1983, ya apunta el Inspector-Jefe que, no se acompaña «informe de esta Inspección por cuanto que al tratarse de la disciplina de Religión, se estima puede proceder, salvo mejor criterio de V. I., el recabarlo de la Inspección Religiosa, dependiente del Arzobispado», y, consecuentemente con ello, referido Director General, el 11 de octubre de 1983, dirige oficio con registro de salida núm. 2.755, a la aludida Inspección Religiosa, adjuntando el escrito presentado por don Jose Manuel, así como el informe del Director del colegio y el ejercicio del alumno objeto de reclamación, «para que se remita el oportuno informe sobre el caso» -folio 71 del expediente-; pues bien por dicha Inspección Religiosa se emite y envía el informe interesado, el cual literalmente dice: «La Inspección Religiosa de Bachillerato de la Diócesis de Valencia, después de haber examinado con detenimiento el ejercicio escrito del área religiosa de la alumna, la calificación y correcciones del profesor, la reclamación del padre de la alumna y el extenso informe elaborado por el citado Colegio, informa... en los siguientes términos: 1.ª Las preguntas del ejercicio se ajustan, Por la interrelación temática, a la programación del área de Religión de primero de BUP, fijada por la Comisión Episcopal de Enseñanza. Ir En el ejercicio escrito hay respuestas incorrectas o incompletas que, a tenor de los criterios de corrección del profesor, no llega a los mínimos necesarios de "suficiencia" -folio 70 del expediente-; además, esta Inspección opina que el informe del colegio es suficientemente clarificador para la interpretación de las correcciones y de la calificación final del ejercicio, por lo cual, aconseja mantener la calificación final dada por el profesor de la materia y mantenida por el Claustro de Profesores en su sesión de evaluación». No obstante lo anterior, la Dirección General de Enseñanzas Medias, de la aludida Consejería, requiere informe de los Profesores de Religión de los Institutos de Bachillerato Jaime I, de Burriana; Francisco Ribalta, de Castellón y del de Almassora, también de tal provincia de Castellón, -ignorándose cuáles fueron las razones que aconsejaron tal designación-, interesando a todos ellos que, el informe «lo efectuarán por separado y sin conocimiento de las partes intervinientes a fin de evitar posibles parcialidades», dando como resultado dichos informes, el primero, emitido el 25 de noviembre de 1983, en base a la lectura de la copia literal del examen, revisado el original y las correcciones del profesor, y, teniendo en cuenta el nivel propio de un primer curso de BUP, considera que «merece una calificación suficiente para aprobar que concretaría en un bien» -folio 59-; el segundo, emitido el 25 de noviembre de 1983, el cual reconociendo «la dificultad de emitir un juicio de valor sobre un examen de religión sin conocer el temario visto en clase», teniendo en cuenta que se trata de primero de BUP y que los temas del examen no abarcan más de tres o cuatro lecciones de las más de veinte programadas para dicho curso y «teniendo en cuenta algunos errores e imprecisiones, cinco o seis de las trece primeras preguntas no demasiado fáciles, admitiendo algunas lagunas en el esquema general de la "Historia de la Salvación", especialmente el olvido del Antiguo Testamento, admitiendo algunos, más bien fallos en el tema de la liberación de Israel de la esclavitud de Egipto», termina por «calificar el examen con un 5,5, más que suficiente» -folio 57-, y el tercero, emitido el 25 de noviembre de 1983 por el profesor de la asignatura de Religión del Instituto de Bachillerato mixto de Almazora, se considera que, «habiendo revisado el examen original, así como las correcciones del profesor, teniendo en cuenta el nivel de primero de BUP y acuerdo con las tres partes del examen, da la calificación siguiente: Las trece primeras preguntas, "Notable"; el esquema general de la Historia de la Salvación, "Sobresaliente"; el desarrollo del tema, "Notable"; deduciendo de ello una calificación global de "Notable"».

Quinto: El derecho del alumno a «una valoración objetiva de su rendimiento educativo» que establece la normativa jurídica al principio citada, formalmente se respeta cuando, impartidas las enseñanzas de las disciplinas correspondientes, se van realizando de una manera continuada y mediante, en su caso, realización de pruebas periódicas, «evaluaciones del rendimiento escolar del alumno» por el profesor que las imparte, todo ello, con arreglo a un temario predeterminado de la asignatura, que en lo esencial ha de ajustarse al nivel y horario fijado en los planes de estudio del centro, con la particularidad de que, cada «evaluación periódica», con resultado negativo para el alumno, requiere una ulterior oportunidad para éste, que se denomina de «recuperación» de la necesaria suficiencia en el aludido rendimiento efectuado, todo lo cual y, al terminar el período total lectivo, se produce en Claustro de Profesores reunido al efecto, la «evaluación final» del expresado



rendimiento del alumno en el curso correspondiente; pues bien, al momento de revisar si dicha «evaluación del rendimiento educativo del alumno», ya sea en vía administrativa como en esta jurisdiccional, se ha de tener en cuenta lo que a continuación se expresa.

Sexto: Que, de conformidad con el Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de diciembre siguiente), el primero reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y, la Iglesia la de coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de los familiares y todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada -Exposición de Motivos del mentado Acuerdo-; así, con arreglo a ello en los planes educativos, en los niveles de BUP -entre otros- se incluirá «la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales... dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos, se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla», debiendo las autoridades académicas adoptar «las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar» -art. 2-, y, sigue diciendo expresado acuerdo, «en los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza, debiendo con antelación suficiente dicho ordinario diocesano comunicar los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza -art. 3-; asimismo, añade, «a la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación», hasta el punto de que, «la jerarquía eclesiástica y los órganos de Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente...» -art. 6-; pues bien, de la expresada normativa, acordada por las expresadas potencias internacionales, se colige pues, en el área religiosa católica de la enseñanza en los centros educativos de BUP tienen una marcada incidencia los órganos de la Iglesia Católica y, dentro de ésta, el ordinario diocesano, donde aquéllos geográficamente se encuentren, a los cuales la Administración ha de permitir que desarrolle esas facultades de «señalar contenidos de la enseñanza» y «vigilancia para que esa enseñanza sea impartida adecuadamente», en la expresada área religiosa católica.

Séptimo: Aplicando el derecho positivo y doctrina jurídica anteriormente expuesta al caso de actual referencia; en el momento de valorar los acreditamientos obrantes en las actuaciones se observa, que para la Administración primero y por la Sentencia apelada después, se concede una mayor relevancia probatoria a los informes emitidos por los profesores de la asignatura de Religión de los Institutos de Bachillerato Jaime I, de Burriana; Francisco Ribalta, de Castellón, y de Almàsora, también de dicha provincia, que, al dado por la Inspección Religiosa del Arzobispado de Valencia; fundando esa prevalencia valorativa de la prueba en que las personas que emiten los tres primeros tienen una «mayor habitualidad en la corrección de tales ejercicios», aunque ambas reconocen que, «el Arzobispado tiene más alta calificación para conocer de la materia», lo que ya por sí entraña una contradicción argumental; mas, se ha de significar aquí y ahora, que dichos argumentos dados por la Administración y por la Sentencia recurrida, no son válidos por las razones siguientes: a) Porque no se ha de desconocer que el Arzobispado a través de sus órganos correspondientes y dentro de su específica competencia -además de tener la más alta calificación para conocer de la materia controvertida-, es no sólo el encargado, en virtud del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, de proponer, como ordinario de la diócesis donde el centro educativo se encuentra, al profesorado que ha de impartir en el mismo la enseñanza religiosa católica, sino que también le corresponde «señalar sus contenidos, proponer los textos y material didáctico» y, lo que es más significativo el «velar por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente», -art. 6 antes citado-. b) Porque, el informe de la Inspección Religiosa del Arzobispado de Valencia, es emitido por el órgano competente para hacerlo, residente en la misma diócesis donde se encuentra sito el colegio homologado de Bachillerato San Pablo (CEU) en Moneada, por lo que tiene más razón de conocer el temario explicado por el profesor que calificó el examen cuestionado, así con los libros de texto y material didáctico empleado en la enseñanza realizada por aquél, y, por consiguiente, una mejor disposición para conocer el problema de calificación planteado, al tener constantemente que «velar» para que tal enseñanza sea impartida «adecuadamente», lo que le coloca en una situación privilegiada de conocimientos y equidistancia de los intereses particulares en juego, que aseguran la presunción «iuris tantum» de certeza de su informe, c) Porque, por el contrario los otros informes emitidos por los profesores de la asignatura de Religión -además de haber sido designados por la Administración un lateralmente, sin las garantías del principio de contradicción- y, además de no pertenecer a la diócesis de Valencia, no se han acomodado en su confección al procedimiento y límites, establecidos por la Administración; pues en su encargo, ésta advertía a los informantes que, «habría de hacerse sin conocer el nombre de la alumna, ni el nombre del centro de origen, para que no pueda existir ninguna sospecha de parcialidad», pero lo cierto es que, después, los profesores designados manifiestan sus respectivos informes - folios 57, 58, 59 del expediente-



que «han revisado el examen original, así como las correcciones del profesor», por lo que, sin duda alguna han tenido que conocer aquellos datos que el encargo de la Administración les había vedado, ya que basta ver y leer dicho examen original para saber quien era la alumna. cual el centro educativo, la convocatoria a la que se refería, las correcciones manuscritas efectuadas por el profesor y, de ello, fácilmente deducir quién fuera éste con sólo acudir al dato de su nombramiento en el centro; luego, con tal irregular proceder de los informantes, desaparecían aquellas garantías impuestas por la Administración a fin de evitar toda sospecha de imparcialidad, aunque las mismas no fueran muy ortodoxas al entrañar un sistema inquisitivo contrario al principio de publicidad entre los interesados y reveladora de una desconfianza «a priori» infundada hacia los designados, d) Porque, sin necesidad de entrar a conocer sobre la veracidad de lo informado, no se puede olvidar que los informantes manifiestan desconocer una premisa tan importante para hacer el juicio de valor que se les pide, cual es la del temario explicado en clase, hasta el punto que el informe obrante al folio 57 del expediente, expresa literalmente «la dificultad de emitir un juicio de valor sobre un examen de religión sin conocer el temario visto en clase», e) Porque, se observan las claras y manifiestas contradicciones entre dichos informes, llegando en algunos puntos a valoraciones diametralmente opuestas, dándose la circunstancia de que en uno de ellos -el obrante al folio 57 del expediente- son tantos los errores, las imprecisiones y lagunas que observa en el análisis del examen cuestionado, que razonablemente no se acierta a comprender como le es posible calificar de un «más que suficiente» el examen analizado y, al propio tiempo las partes del examen donde aquél observa las aludidas deficiencias de conocimiento, el informe obrante al folio 58 no duda en calificar con un «notable» y un «sobresaliente»; despreciándose en todos los referidos informes la premisa del resultado de las periódicas evaluaciones negativas y recuperaciones negativas que cosechó la alumna a lo largo del curso 1982-1983 en la asignatura de Religión, f) Porque, por el contrario, no sólo existe en las actuaciones el informe desfavorable de la Inspección Religiosa del Arzobispado de Valencia, cuyo organismo - como indica el Inspector-Jefe del Servicio de Inspección de Bachillerato, al folio 72 del expediente- por tratarse de la disciplina de Religión, es el más adecuado para emitirlo, por gozar de la presunción de veracidad en sus manifestaciones, mientras no se demuestre lo contrario, debido a ser un organismo esencialmente dedicado a fiscalizar, si la enseñanza de la religión católica en los centros docentes se imparte adecuadamente por el Profesorado correspondiente, lo que le permite una marcada independencia respecto de los intereses en juego en las relaciones de actual referencia; cuyo informe se refuerza con el emitido en el expediente por el Director del centro educativo que reúne la calidad de un análisis de los aspectos positivos y negativos del ejercicio escrito cuestionado, completo y detenido, referenciado punto por punto a aquél, sin olvidar que la evaluación final de referido ejercicio se efectuó en el Claustro de Profesores, en su sesión de 12 de septiembre de 1983. g) Porque, si bien es cierto que la Administración tiene facultades para fiscalizar si se ha vulnerado el derecho de doña Pilar, a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, ya no lo es tanto si aquélla sustituye con apreciaciones subjetivas carentes de las correlativas pruebas, la evaluación final de dicho rendimiento escolar efectuada en Claustro de Profesores y amparada en su corrección formal y de fondo, por una prueba convincente por su calidad objetiva.

Octavo: Por lo anteriormente expuesto, al no haberlo entendido también así los actos administrativos, ni la Sentencia al presente apelada; procedente es la estimación de este recurso contra la misma interpuesto, así como su consecuente revocación; habiéndose de declarar la disconformidad a derecho de los actos administrativos a que se refiere, así como su nulidad; declarando en su lugar que, la calificación académica que, en la asignatura de Religión se efectuó a doña Pilar, en el curso de referencia, por el centro docente hoy apelante, es ajustada a derecho.

Noveno: Al no apreciarse temeridad ni mala fe procesal en las partes litigantes, de conformidad a lo establecido en el art. 131 y concordantes de la Ley reguladora de esta jurisdicción, no se está en el supuesto de tener que hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias.

En nombre de Su Majestad el Rey y, en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanando del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS:

Que, estimando el actual recurso de apelación mantenido por el Procurador Sr. Salinas Viada, en nombre y representación del centro docente Colegio San Pablo, de Moneada; frente a la Generalidad Valenciana, representada y defendida por el Letrado Sr. Raya Medina; contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 608/84, con fecha 22 de abril de 1986, a que la presente apelación se contrae; revocamos en todas sus partes la expresada Sentencia recurrida; declarando en su lugar, que los actos administrativos a que la misma se refiere no son conformes a derecho, siendo por consiguiente nulos; así como que, la calificación académica efectuada a doña Pilar, en la convocatoria de septiembre del curso 1982-1983 en la asignatura de Religión



por el centro docente demandante-apelante, y a que este recurso se refiere, es ajustado a derecho; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias.

ASI por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Rafael de Mendizábal Allende.-José Luis Ruiz Sánchez.-Ángel Alfonso Llórente Calama.- Benito Santiago Martínez Sanjuán.-Rafael Pérez Gimeno.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituida la Sala en audiencia pública, de lo que como Secretario de la misma certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ